



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ARIEL BARRAGÁN TORRES  
Accionado(s): AIR-E S.A. E.S.P.  
Vinculado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
Radicación: 084334089002-2024-00060-00  
Derecho(s): DEBIDO PROCESO

Malambo, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

## ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

### I. ANTECEDENTES

1. Manifiesta el accionante **ARIEL BARRAGÁN TORRES** que el veintisiete (27) de diciembre de 2023, recibió por parte de la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, la factura número 70569389 con Id de Cobros 8039398702 con fecha de emisión 26/12/2023 correspondiente al NIC o NUMERO DE CUENTA 4310486 del inmueble ubicado en la Calle 5 A Carrera 1 C SUR-23 DPL CS9528 Barrio Bellavista, Municipio Malambo, con suspensión inmediata por un total a pagar de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$6.497.830) por deuda de seis (6) meses y citación de Cobro Jurídico.
2. El veintiocho (28) de diciembre de 2023, presentó recurso de queja, reclamación y petición contra la factura y el documento mencionada; No obstante, la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.** decide negar las pretensiones, mediante decisión contenida en el consecutivo No.202490023637 de fecha nueve (9) de enero de 2024.
3. El veintitrés (23) de enero de 2024, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en el Consecutivo No.202490023637 de fecha nueve (9) de enero de 2024; sin embargo, la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, rechazó los recursos interpuestos, mediante Consecutivo No. 202490100341 del veintinueve (29) de enero de 2024.
4. El nueve (9) de febrero de 2024, presentó recurso de queja ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS contra la decisión contenida en el consecutivo No. 202490100341 del veintinueve (29) de enero de 2024.

### II. PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutele su derecho fundamental al debido proceso vulnerado por **AIR-E S.A.S. E.S.P.** y en consecuencia, se declare la nulidad de la factura número 70569389 con Id de Cobros 8039398702 con fecha de emisión 26/12/2023 correspondiente al NIC o NUMERO DE CUENTA 4310486 del inmueble ubicado en la Calle 5 A Carrera 1 C SUR-23 DPL CS9528 Barrio Bellavista, Municipio Malambo, Departamento Atlántico, que tiene un valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$6.497.830) por deuda de seis (6) meses, del mes de septiembre, de octubre, de noviembre, de diciembre de 2023 y de enero de 2024.

### III. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2024-00060-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos legales, fue admitida mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2024, ordenando requerir la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.** para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones materia de esta acción constitucional.

No obstante, mediante auto de fecha cinco (5) de marzo de 2024, el despacho advirtió la necesidad de vincular a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** dándole el término de veinticuatro (24) horas desde la notificación del auto para rendir informe y prorrogando el vencimiento del trámite de la acción tutelar por dos (2) días.



#### IV. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Las entidades accionada y vinculada rindieron informe en los siguientes términos:

##### 4.1. AIR-E S.A. E.S.P.

Manifiesta la entidad accionada que el señor **ARIEL BARRAGÁN TORRES** presentó reclamación en diciembre 28 de 2023, a través de la cual manifestaba su inconformidad con el cobro de saldos pendientes en el orden de los seis millones de pesos habiendo recibido la factura correspondiente y con el lleno de requisitos, el día 27 de diciembre con opción de pago inmediato acompañada de una comunicación de cobre jurídico, a la cual le correspondió el radicado número 34763153, asociado al suministro identificado con el NIC 4310486.

Alega que, dicha reclamación fue atendida oportunamente y de fondo el nueve (9) de enero de 2024, bajo el consecutivo 202490023637, siendo notificada en debida forma a través de correo físico enviado a la dirección señalada como de notificaciones del actor y recibida por él mismo.

Se evidencia, además, que el actor conoció la respuesta al peticorio que presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día veintitrés (23) de enero de 2024, al cual le correspondió el radicado No.36978380-34763153, habiendo sido atendido el veintinueve (29) de enero de 2024, con el consecutivo de respuesta No. 202490100341.

##### 4.2. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Manifiesta la entidad vinculada que se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la vinculación de un reclamo a la facturación es una actuación de exclusiva competencia de la empresa AIR-E S.A. E.S.P., y no es de resorte de la superintendencia.

Asimismo, afirma que el nueve (9) de febrero de 2024, la parte accionante hizo uso en sede de la Superintendencia del recurso de queja contra la decisión empresarial Consecutivo 202490100341 de fecha veintinueve (29) de enero de 2024, proferida por AIR-E S.A.S. E.S.P.

Sin embargo, informa que AIR-E S.A.S. E.S.P. no había hecho entrega del expediente, lo cual fue requerido mediante comunicación 20248200800611 del siete (7) de marzo de 2024.

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 5.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de



defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: *“(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”*.

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneran o amenazan la empresa AIR-E S.A. E.S.P., el derecho fundamental al debido proceso del señor ARIEL BARRAGÁN TORRES, al rechazar de plano el recurso de apelación y en subsidio de apelación en el marco de la reclamación de la factura número 70569389?

## 5.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional en sentencia T – 010 de 2017, se refirió al DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, así: *“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T – 314 de 2014, se refirió al DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, así:

*El derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

Por último, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948, lo define así: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*

### 5.3.1. Debido proceso administrativo

Como bien se ha dicho, el debido proceso es un derecho fundamental que también tiene una aplicación concreta en las actuaciones administrativas en todas sus etapas, desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación y que se debe garantizar a todos los sujetos.



En este sentido, las actuaciones de las autoridades administrativas deben desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. Por tanto, en el caso que dichas actuaciones carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones traigan como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela

El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad<sup>1</sup>.

#### 5.4. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional en sentencia T-647 de 2015, manifestó que de acuerdo con el principio de subsidiariedad, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

- (i) Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;
- (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y,
- (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

## VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La solicitud de amparo tiene su origen en la inconformidad del señor **ARIEL BARRAGÁN TORRES**, quien en nombre propio promovió acción de tutela contra la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, argumentando que el veintisiete (27) de diciembre de 2023, recibió la factura número 70569389 con Id de Cobros 8039398702 con fecha de emisión 26/12/2023 correspondiente al NIC o NUMERO DE CUENTA 4310486 del inmueble ubicado en la Calle 5 A Carrera 1 C SUR-23 DPL CS9528 Barrio Bellavista, Municipio Malambo, con suspensión inmediata por un total a pagar de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$6.497.830) por deuda de seis (6) meses y citación de Cobro Jurídico.

En virtud a lo anterior, el veintiocho (28) de diciembre de 2023, presentó recurso de queja, reclamación y petición contra la factura y el documento mencionada; No obstante, la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.** decide negar las pretensiones, mediante decisión contenida en el consecutivo No.202490023637 de fecha nueve (9) de enero de 2024.

El veintitrés (23) de enero de 2024, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en el Consecutivo No.202490023637 de fecha nueve (9) de enero de 2024; sin embargo, la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, rechazó los recursos interpuestos, mediante Consecutivo No. 202490100341 del veintinueve (29) de enero de 2024.

En consecuencia, el nueve (9) de febrero de 2024, presentó recurso de queja ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS contra la decisión contenida en el consecutivo No. 202490100341 del veintinueve (29) de enero de 2024.

<sup>1</sup> Sentencia T-559/15





(...)"

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio el de apelación No.36978380-34763153

Estimado Señor Barragán:

En atención al Recurso de Reposición en subsidio de Apelación presentado en oficina virtual el 23 de enero de 2024, contra la decisión emitida con consecutivo No. 202490023637 del 09 de enero de 2024, mediante el cual manifiesta inconformidad por saldos pendientes reflejados en sus facturas, al respecto le indicamos:

Al hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso, hemos verificado que a la fecha se adeudan valores no objeto de reclamo correspondiente a la factura de marzo, abril, mayo, junio, noviembre de 2023 y enero de 2024, por valor de \$6,629,880.00 por concepto de energía, el anterior valor no fue cancelado previa interposición del recurso en mención.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 155 de la ley 142 de 1994 para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recursos, o del promedio de consumo de los últimos cinco (5) periodos de facturación.

Por lo anterior, le informamos que Air-e S.A.S E.S.P. rechaza el recurso presentado basado en que por expresa disposición del Artículo 153 de la ley 142 de 1994, las peticiones y recursos se tramitan acorde con lo dispuesto por las normas vigentes sobre el derecho de petición.

Por lo anterior, le informamos que Air-e S.A.S. E.S.P. rechaza el recurso presentado por no pago.

(...)"

De lo anterior decisión, remite constancia la entidad accionada de haber notificado en debida forma, así:

**PRIMERA ENTREGA FALLIDA:**

DISTRIBUIDOS  
Fecha: 26-01-2024 Hora: 08:37 PM Valor: \$ Peso: 300 Gramos Contiene: Documentos  
ARIEL SARRAGAN TORRES  
CLL SA No. 105UR-23  
BELLAVISTA  
0 36078380-34763153  
ATLANTICO  
CIUDADON RURAL 3  
MALAMBO  
421048E  
Orden No: 1784523  
RECEBIDO: DEVOLUCION  
03-ABR-2024

**SEGUNDA ENTREGA COMPLETADA**

DISTRIBUIDOS  
Fecha: 05-02-2024 Hora: 11:11 AM Valor: \$ Peso: 300 Gramos Contiene: Documentos  
ARIEL SARRAGAN TORRES  
CLL SA No. 105UR-23  
BELLAVISTA  
0 36078380-34763153  
ATLANTICO  
NOTIFICACION POR AVISO  
RURAL 3  
MALAMBO-ATLANTICO  
421048E  
Orden No: 1784548  
RECEBIDO: Fidel Lara

Por su parte, la entidad vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la vinculación de un reclamo a la facturación es una actuación de exclusiva competencia de la empresa AIR-E S.A. E.S.P., y no es de resorte de la superintendencia.



Asimismo, afirma que el nueve (9) de febrero de 2024, la parte accionante hizo uso en sede de la Superintendencia del recurso de queja contra la decisión empresarial Consecutivo 202490100341 de fecha veintinueve (29) de enero de 2024, proferida por AIR-E S.A.S. E.S.P.

Sin embargo, informa que AIR-E S.A.S. E.S.P. no había hecho entrega del expediente, lo cual fue requerido mediante comunicación 20248200800611 del siete (7) de marzo de 2024, tal como se evidencia:

**COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA**

**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

20248200800611  
Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20248200800611  
Fecha: 07/03/2024

Página 1 de 1

PU-F-011 V.4  
Barranquilla - Atlántico

**Señor (a)**  
**AIR-E S.A.S. E.S.P.**  
**KR 55 72 109 PI 7**  
**Atlántico, Barranquilla**  
**notificacionsspd@air-e.com**

**Referencia: REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTE RECURSO DE QUEJA**  
Usuario: ARIEL BARRAGAN TORRES Cuenta: 4310486  
Expediente: **2024820420309475E**

Con el fin de resolver el recurso de queja interpuesto por el usuario de la referencia en contra de la decisión No. **202490100341** del **29 de enero del 2024** proferida por esa empresa, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto, y de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, se le requiere para que envíe copia del expediente completo de la actuación administrativa iniciada en sede de la citada prestadora, dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la presente comunicación.

La Superintendencia solicitará simultáneamente al usuario los documentos que reposen en su poder, con los cuales resolverá el recurso de queja invocado, en caso de que la prestadora no allegue el expediente solicitado. Una vez proferida la decisión, le será notificada de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, es importante informarle que, si se declara la procedencia del recurso de queja y la empresa resolvió el recurso de reposición, la Superintendencia decidirá el recurso de apelación, con fundamento en los documentos y pruebas aportados.

Al responder, citar el número del expediente señalado en la referencia.

Cordialmente,

**REBECA MERCEDES PADILLA DURAN.**  
Directora Territorial Noroccidente

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, diseñado para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio, siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, por lo tanto, esta acción constitucional no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

No obstante, este mecanismo constitucional procede de manera excepcional sólo si los instrumentos judiciales no cuentan con la idoneidad para remediar el mal alegado, o si la finalidad es evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-571 del 2015, señaló sobre el carácter residual de la acción de tutela, lo siguiente:

*“(…) ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiaridad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar el perjuicio irremediable.*

*Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente.*



*Se reitera así, que el carácter subsidiario del amparo constitucional impone al juez el deber de verificar con rigor que se cumplan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a fin de hacer un uso adecuado de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales”.*

Sin embargo, la doctrina constitucional es clara al indicar que el recurso de amparo procede, aun existiendo mecanismos judiciales ordinarios de protección de los derechos, siempre y cuando estos no sean eficaces o aun siéndolos, se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Cabe mencionar, que la jurisprudencia constitucional ha manifestado que la procedencia de la acción de tutela contra de actuaciones administrativas, solo resulta viable en aquellos eventos en que se ha logrado evidenciar una vulneración al debido proceso, como producto de una vía de hecho o actuación arbitraria en que haya podido incurrir la entidad demandada, y además, es un requisito exigible que se esté ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que por su gravedad no permita esperar su resolución por medio de la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, se evidencia en lo aportado por la parte accionada que no existió vulneración alguna al debido proceso.

La Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que por regla general la tutela resulta improcedente para discutir inconformidades relacionadas con la facturación de los servicios públicos domiciliarios

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que las reclamaciones por concepto de facturación de servicios son procedentes siempre y cuando del mismo dependa un derecho fundamental como la salud o la vida<sup>2</sup>, y complementa al afirmar que el mismo podrá ser protegido por vía de acción constitucional cuando tenga conexidad con otros derechos fundamentales; situación que deberá ser estudiada de manera exhaustiva por el juez de tutela, con el fin de establecer si del acervo probatorio, se puede inferir que la falta de dicho servicio público causa una efectiva vulneración a un derecho fundamental del accionante<sup>3</sup>.

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso para “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*” El debido proceso administrativo, ha sido entendido por la Corte Constitucional como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es entonces (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”<sup>4</sup>

Entre las garantías que integran el derecho al debido proceso administrativo, esta Corporación ha identificado las siguientes: “los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>5</sup>

Ahora bien, es claro el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 al indicar que “ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.

*Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos”*

<sup>2</sup> sentencia T-752 de 2011

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> Sentencia T-796 de 2006

<sup>5</sup> Sentencia C-980 de 2010



En el caso que nos ocupa, el señor **ARIEL BARRAGÁN TORRES** tuvo la oportunidad de presentar reclamación a fin de contradecir la facturación con la que no estaba de acuerdo, asimismo, presentó los recursos de ley contra la decisión tomada por **AIR-E S.A. E.S.P.**, de hecho, a la fecha, aún se encuentra el recurso de queja pendiente por resolver ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, con lo cual, se evidencia que el accionante no se le ha vulnerado su derecho de defensa y contradicción, además, **AIR-E S.A. E.S.P.**, remitió las constancias de notificación en debida forma de sus decisiones.

Por otra parte, el señor **ARIEL BARRAGÁN TORRES** no probó la existencia de un perjuicio irremediable, además, no se avizora que de las reclamaciones por el concepto de facturación del servicio de energía eléctrica dependa el derecho fundamental a la salud o vida del accionante, de hecho, no estableció que dicho servicio se encuentre actualmente suspendido, ni tampoco manifestó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para agenciar sus derechos ante la jurisdicción contenciosa.

Por lo tanto, queda demostrado en este caso que el señor **ARIEL BARRAGÁN TORRES**, una vez haya agotado los recursos de ley, puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Visto esto, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se concluye que el presente asunto se enmarca en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por la cual se determina que esta acción de tutela es improcedente, por cuando existe otro medio de defensa judicial, dado el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional; así como tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable para la procedencia del amparo de manera excepcional.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor **ARIEL BARRAGÁN TORRES** contra el **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.** a remitir el expediente administrativo del señor **ARIEL BARRAGÁN TORRES**, a fin de que la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** resuelva el recurso de queja interpuesto el nueve (9) de febrero de 2024, contra la decisión contenida en el consecutivo No. 202490100341 del veintinueve (29) de enero de 2024.

**TERCERO: NOTIFICAR**, esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Incorporar las constancias del caso en el expediente digital.

**TERCERO: REMITIR**, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FARID WEST ÁVILA**  
JUEZ

L.P.

**Firmado Por:**  
**Farid West Avila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e18b392f95a597d876b4c792e397262344f90991e4acd4386a64db20b4c36f7**

Documento generado en 12/03/2024 08:16:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**